

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/372/2022/III

SUJETO OBLIGADO: Secretaria de Seguridad Pública

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a treinta de marzo de dos mil veintidós.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por la Secretaria de Seguridad Pública a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 301153900001522.

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	2
CONSIDERACIONES	3
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	3
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	3
III. ANÁLISIS DE FONDO	4
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	14
PUNTOS RESOLUTIVOS	15

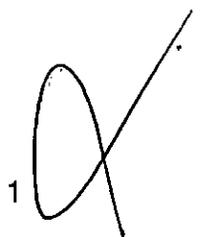
ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **cuatro de enero de dos mil veintidós**, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante la secretaria de Seguridad Pública¹, generándose el folio 301153900001522, en la que pidió conocer la siguiente información:

...
A través de la presente se solicita a esta institución pública, la siguiente información:

¹ En adelante se le denominara, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



1. Número de quejos recibidas por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz en las que se aleguen actos de tortura cometidos por personal de dicha Secretaría, entre el 27 de junio de 2017 y el 31 de diciembre de 2021.

Se solicita la información desglosada por año, señalando sexo, edad, nacionalidad y pertenencia a algún pueblo indígena o grupo especialmente protegido de los victimados. Se solicita información estadística en la que no sea revelado ningún dato personal.

La obligación de proceder administrativamente se encuentra prevista en el artículo 11 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

2. Número de procedimientos administrativos iniciados por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz en las que se aleguen actos de tortura cometidos por personal de dicha Secretaría, entre el 27 de junio de 2017 y el 31 de diciembre de 2021, desglosadas por año e indicando el estado del procedimiento y el área de adscripción del personal señalado como responsable.

3. Copia digital de las versiones públicas o testadas de las resoluciones emitidas por Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en las cuales se sancione a personal de la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz, dictados entre el 27 de junio de 2017 al 31 de diciembre de 2021, con base en el artículo 32 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz Ignacio de la Llave. (sic)

...

2. **Respuesta.** El **trece de enero de dos mil veintidós**, la autoridad a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y sujetos Obligados contestó a la solicitud de información del particular.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **tres de febrero de dos mil veintidós**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El **mismo tres de febrero de dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo y con la clave IVAI-REV/372/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **once de febrero de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

6. **Comparecencia de la autoridad responsable.** El veintidós de febrero de dos mil veintidós, compareció el sujeto obligado, remitiendo a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados el oficio número SSP/0261/2022, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando al mismo el oficio SSP/AI/1121/2022, signado por el Director General de Asuntos Internos con el que dio contestación al acuerdo de admisión del recurso.
7. **Ampliación del plazo para resolver.** El uno de marzo de dos mil veintidós, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver los recursos de revisión que nos ocupan.
8. **Cierre de instrucción.** El veintiocho de marzo de dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. Los recursos de revisión que en este momento vamos a resolver son procedentes porque cumplen con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumplen con el requisito de forma porque se presentaron por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fueron presentados de manera oportuna dado que

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

controvirtieron las respuestas **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, los recursos son idóneos porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos de procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento de los recursos, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara estos recursos de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar las respuestas del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar las respuestas impugnadas, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

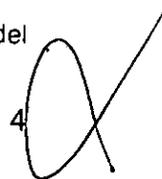
Elo conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

4



16. **Respuestas.** De autos se desprende que el ciudadano adjuntó la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y vemos que son unos documentos que refieren ceñirse a responder el requerimiento de información. Respuesta que otorgó mediante los oficios **SSP/DGN/CN/029/2022** de la Dirección general Jurídica, **SSP/DGJ/CDP/CA/021/2022** de la Encargada del Departamento de lo Contenciosos y Disciplina Policial y **SSP/AI/175/2022** del Director General de Asuntos Internos. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a las solicitudes de información.
17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con las respuestas, presentó un recurso de revisión y expresó como agravios medularmente que **no se realizó el trámite interno por parte de Unidad de Transparencia ante el Órgano Interno de Control del sujeto obligado, con la finalidad de que se pronuncie sobre la solicitud de información.**
18. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso⁷, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
19. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
20. Para ello es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
21. No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional⁸,

⁷ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro "**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**", consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

⁸ De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.

que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.

22. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no
23. Previo al estudio es importante resaltar que, como es posible observar de la lectura del recurso de revisión interpuesto, se advierte claramente que el hoy recurrente únicamente se agravia de que ***no se realizó el trámite interno por parte de la Unidad de Transparencia ante el Órgano Interno de Control del sujeto obligado, con la finalidad de que se pronuncie sobre la solicitud de información.***
24. Debiendo precisarse que, el particular solicitó de manera específica una respuesta por parte del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad Pública respecto de los dos primeros cuestionamiento enumerados en su solicitud de información, los cuales corresponden ***el primero de ellos al número de quejas recibidas por el OIC, en las que se aleguen actos de tortura cometidos por personal del sujeto obligado y en el segundo número de procedimientos administrativos iniciados por el OIC en los que se aleguen actos de tortura cometidos por personal del sujeto obligado.***
25. Motivo por el cual, ante la concreta manifestación de agravios vertidos por el particular y atendiendo el principio de estricto derecho, que obliga a este órgano garante a estudiar la legalidad del acto reclamado a la luz de los argumentos expuestos en los conceptos de violación, se tiene que al haberse inconformado el particular únicamente de la falta de trámite ante el órgano interno de control, se refiere de manera exclusiva a las cuestionamientos marcados con el número 1 y 2 de su solicitud de información, mismos que encuentran relación directa con los agravios.
26. Por lo que, al no haberse inconformado de manera alguna sobre las versiones públicas de las resoluciones solicitadas, en consecuencia, se dejan intocadas esa partes de la solicitud, de la cual no manifestó agravio alguno el particular, motivo por el cual se debe tener consentida tácitamente⁹ dicha información, por lo que no serán motivo de estudio y no formará parte de esta resolución, y solo se analizará el agravio hecho valer por el particular que refiere a la falta de trámite por parte de la Unidad de Transparencia ante

⁹ Es aplicable al caso la tesis de Jurisprudencia VI.3o.C. J/60, de rubro: ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Diciembre de 2005, p. 2365

el Órgano Interno de Control del sujeto obligado, por lo que, al no formar parte de la litis, no será materia de estudio en el presente asunto. Sirviendo de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen lo siguiente:

...

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE¹⁰. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativa, que no hubieren sido reclamados en esa vida dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Mortínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretaria: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretaria: Humberto Chatino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Casa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretan González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretaria: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO¹¹. *Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillerma Becerra Castellanas. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autatransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicana del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergia Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferracarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergia Pallares y Lara.

Secretario: Sergia Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, pagino 628, tesis 753, de rubra: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."

27. Ahora bien, de las respuestas proporcionadas se pudo advertir que el sujeto obligado pretendió atender la solicitud materia del presente recurso a través de la remisión de diversos oficios, a través de los cuales la Encargada del Departamento de lo Contencioso y Disciplina Policial (perteneciente a la Dirección General Jurídica) así como el Director General de Asuntos Internos, proporcionaban respuesta al tenor siguiente:

¹⁰ No. Registro: 204,707; Jurisprudencia; Materia(s): Común Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995; Tesis: VI.2o. J/21; Página: 291.

¹¹ No. Registro: 190,228; Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Común; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, marzo de 2001; Tesis: I.Io.T. J/36; Página: 1617.

Oficio SSP/DGJ/CDP/CA/021/21022

...

Al respecto le comunico que en relación a los puntos señalados con los arábigos 1 y 2, me veo imposibilitado para remitir la información solicitada, en virtud que la misma alude a procedimientos y/o expedientes pertenecientes al Órgano Interno de Control de esta Secretaría de Seguridad Pública.

Asimismo, manifiesto que me encuentro imposibilitado para atender lo requerido en el apartado identificado con el cardinal 3, en razón que al Departamento a mi cargo corece de competencia para conocer de las procedimientos instauradas a los servidores públicos, por la comisión de las faltas administrativas cometidos en su encargo, de conformidad con los artículos 2, fracciones I, II, III, XII, XXV; 6, 7, 9, 46, 49 y 53 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por tal circunstancia, me veo impedido para proporcionarle "...Copia digital de las Versiones públicas o testadas de los resoluciones emitidas por el tribunal Estatal de Justicia Administrativo en los cuales se sancione a personal de la Secretaría de Seguridad Pública...", toda vez que dicha información obra en los archivos del tribunal Estatal de Justicia Administrativo de Veracruz y esta solo es proporcionado a las entidades facultadas para conocer en los procedimientos referidos en el párrafo precedente, en términos de los numerales 6 y 9 de la norma citada.

Oficio SSP/AI/175/21022

...

Una vez que esta Dirección General de Asuntos Internos se impuso del contenido de dicha solicitud, hace de su conocimiento, lo siguiente:

En relación al punto número 1, informo a usted, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales con los que cuenta esta Dirección General, no se localizó alguna queja recibida por parte del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad Pública, en la que se aleguen actos de tortura cometidos por personal de esta Dependencia, motivo por el cual no es posible otorgar respuesta oportuna a su solicitud.

Por otra parte, atendiendo a lo solicitado en los puntos 2 y 3 de la solicitud con número de folio 301153900001522, hago de su conocimiento que la petición descrito en ambos arábigos, no corresponde a las facultades que posee el titular de esta Dirección General de Asuntos Internos, en virtud que solicitan el número de procedimientos administrativos iniciados por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Veracruz, así como copia digital de las versiones públicas o testadas de las resoluciones emitidas por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, no obstante, se le indica que la información no proporcionada por esta Dirección General, deberá ser solicitada al área competente.

...

28. Al comparecer al recurso de revisión, la Dirección General de Asuntos Internos mediante oficio número SSP/AI/1121/2022, de dieciocho de febrero de dos mil veintidós, **ratificó** su respuesta emitida durante el procedimiento primigenio.
29. Ahora bien, este Instituto estima que el motivo de disenso es **infundado** en razón de lo siguiente.
30. Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción I de la Ley 875 de Transparencia

y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz , que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

31. Ahora bien, el sujeto obligado al dar respuesta señaló que la información solicitada atiende a información que no se encuentra en su poder al señalar que dicha información es competencia del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad Pública, tal y como fue solicitado por el particular de manera precisa al solicitar información en poder del órgano Interno de Control citado, en ese sentido, no le asiste la razón al particular al indicar que la respuesta no atiende lo solicitado en atención a que el Órgano Interno de Control no fue requerido por la Unidad de Transparencia al momento de realizar los trámites interno realizados, pues en términos del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz “los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante”, asimismo el párrafo segundo del citado artículo señala “Cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Transparencia lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 145 de esta Ley, y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento”, situación que aconteció al momento de dar respuesta a la solicitud de información.

32. Ahora bien, lo solicitado por el particular atiende a tres puntos mismos que son los siguientes:

- Numero de Quejas recibidas por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad Pública (en un periodo determinado y con un nivel de desglose)
- Numero de procedimientos administrativos iniciados por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad Pública (en un periodo determinado y con un nivel de desglose)

33. Ahora bien, tal y como fue citado en el párrafo anterior, lo solicitado constituye información pública en términos de los artículos 1, 3, fracción VIII, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Ello en relación con lo establecido en los artículos 1, 2, 9, fracción XII, 33, 34, fracciones XIII, XXXII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de

Ignacio de la Llave; así como de los artículos 4, fracción I, inciso e), 17 A fracción II, 18 fracción I, IV, VIII, XVII y XIX, 20 inciso e), 21, fracciones XXI y XXII, , 26, fracción XIII, 31, 32 A fracción II, y 33 del Reglamento Interior de la Contraloría General, que disponen:

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo

...
Artículo 2. *Las Secretarías del Despacho, la Procuraduría General de Justicia, la Contraloría General y la Coordinación General de Comunicación Social integran la Administración Pública Centralizada.*

...
Artículo 9. *Para el estudio, planeación, resolución y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada, el Titular del Poder Ejecutivo contará con las siguientes dependencias:*

XII. Contraloría General.

...
Artículo 33. *La Contraloría General es la dependencia responsable de la función de control y evaluación de la gestión gubernamental y desarrollo administrativo, así como de la inspección y vigilancia de las ingresos, gastos, recursos y obligaciones de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, durante el ejercicio presupuestal correspondiente.*

Artículo 34. *Son atribuciones del Contralor General, conforme a la distribución de competencias que establezca su Reglamento Interior, las siguientes:*

...
XIII. *Designar, previo acuerdo del Gobernador del Estado, a los titulares de los órganos internos de control en los dependencias y entidades, así como vigilar, controlar y evaluar su gestión;*

...
XXXII. *Conocer de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos en términos de la ley de la materia; y*

Reglamento Interior de la Contraloría General

...
Artículo 17. *Para efectos de las atribuciones estipuladas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, serán consideradas como Autoridades Investigadoras, Substanciadoras y Resolutoras, los áreas administrativas de la Contraloría siguientes:*

A. *Autoridad Investigadora:*

II. Los Titulares de los Órganos Internos de Control.

...
Artículo 18. *La autoridad investigadora, para el desarrollo de sus funciones tendrá las facultades siguientes:*

I. *Integrar y emitir el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa con los requisitos que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y presentarlo a la autoridad substanciadora, a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa;*

IV. Llevar de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de los conductas de los servidores públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas, conforme a lo dispuesto en la normatividad aplicable;

...
VIII. Impugnar el acuerdo que determine la abstención de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa o de imponer sanciones, en términos de la dispuesta en la normatividad aplicable;

...
XVII. Verificar que los departamentos de su adscripción lleven a cabo las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas, así como para obtener la información y demás elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos;

...
XIX. Presentar las denuncias o querrelas que procedan por la probable responsabilidad de orden penal que se detecte en la substanciación del procedimiento, ante la Fiscalía General del Estado o en su caso ante el homólogo en el ámbito federal;

...
Artículo 20. La Dirección General de Fiscalización Interna contará en su estructura con las siguientes áreas:

...
e) Órganos Internos de Control; y

...
Artículo 21. Son facultades del titular de la Dirección General de Fiscalización Interna, las siguientes:

...
XXI. Coordinar y evaluar la actuación de los Órganos Internos de Control, Delegadas Especiales y Comisarias Públicos; además de establecer las bases para la elaboración de sus programas generales de trabajo, y autorizarlos, evaluando los resultados de su actuación;

...
XXII. Solicitar a las áreas de la Contraloría que correspondan, las actividades a calendarizar en los Programas Generales de Trabajo de los Órganos Internos de Control, para el ejercicio de sus atribuciones correspondientes;

...
Artículo 26. Son facultades del titular de la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública las siguientes:

...
XIII. Coadyuvar en la asesoría, apoyo y seguimiento a las actividades que desarrollen los Órganos Internos de Control, en materia de responsabilidades de los servidores públicos;

...
De los Órganos Internos de Control y de las Delegaciones Especiales

Artículo 31. En las Dependencias y Entidades, el titular de la Contraloría, previo acuerdo con el titular del Poder Ejecutivo, podrá establecer Órganos Internos de Control, dependientes funcionalmente de la Contraloría y coordinados por la Dirección General de Fiscalización Interna. Los titulares de los Órganos Internos de Control se auxiliarán por los servidores públicos responsables de las áreas necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

...
Artículo 32. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 293 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se establecen los Órganos Internos de Control siguientes:

A. Dependencias Centralizadas:

...
II. Secretaría de Seguridad Pública;

...
Artículo 33. Los Órganos Internos de Control serán áreas de representación de la Contraloría en las Dependencias y Entidades, encargados de participar en el desarrollo de los procesos de Fiscalización Interna, atención y trámite de quejas y denuncias por el

incumplimiento de obligaciones de los servidores públicos, así como en la organización y coordinación del desarrollo administrativo integral, además de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley.

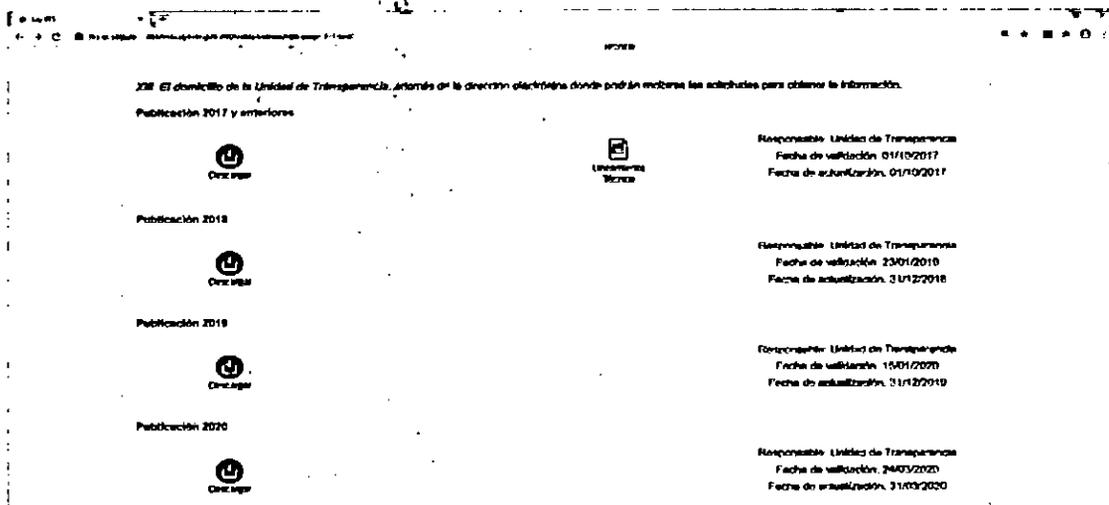
Énfasis Propio

34. Disposiciones normativas de las que se advierte que es la Contraloría General del Estado de Veracruz, la competente para atender y tramitar quejas y denuncias por el incumplimiento de obligaciones de los servidores públicos, por lo que a través del Director General de Fiscalización y/o los Titulares de los Órganos de Control, tiene entre otras atribuciones llevar de oficio las investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas, conforme a la normatividad aplicable.
35. Por lo que si bien, la Titular de la Unidad de Transparencia negó el acceso a la información, ello atiende a que lo solicitado es competencia de un sujeto obligado diverso, de tal suerte que, al formular la solicitud, **el particular claramente solicitó conocer el número de quejas y el número de procedimientos iniciados por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad Pública**, mismo que tal y como ya quedo asentado en el análisis de esta resolución no forma parte de la estructura orgánica del sujeto obligado al cual le fue solicitada dicha información.
36. Motivo por el cual no le asiste razón para exigir al sujeto obligado que realice una búsqueda ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad Pública, porque la competencia directa para dar respuesta a la solicitud es de sujetos obligados diversos, siendo válido que el sujeto obligado orientara al promovente ante el sujeto obligado que podía satisfacer su pretensión, de donde se colige lo **infundado** del agravio hecho valer por la parte recurrente.
37. Y por lo tanto, contrario a lo señalado por el particular, no puede llegarse al extremo de requerir que se genere dicha información. En este sentido, debe destacarse que para que se proceda a la declaración de inexistencia en términos del diverso criterio 7/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información”**, debe constatar el deber de generar la información o tener elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, supuestos que en el caso no se actualizan.
38. Además, con base en el principio general del derecho que sostiene “el alegato de una parte de ninguna manera es derecho”, automáticamente opera en favor del sujeto obligado el principio de buena fe que, conforme a la teoría de los actos administrativos realizados existe en favor de toda autoridad, máxima que se rige en esta materia, al haber otorgado con el fin de dar respuesta pronta a la solicitud, ya que son actos emitidos

dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conlleva a sustentar dicho principio, lo que se robustece con el criterio 2/2014 emitido por este Órgano Colegiado de rubro y texto:

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO¹². Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley Reglamentaria 848, como los contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conlleven o sustenten el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

39. Asimismo, se debe señalar que, si bien es cierto, que todo ciudadano tiene la facultad de acudir ante los sujetos obligados, a fin de que estos entreguen información sobre asuntos de su interés, los sujetos obligados necesariamente están en obligación de contestar y hacer entrega de la información que, revista el carácter, de manera fundada dentro del plazo determinado. Ello no implica, desde luego que la respuesta deba ser favorable a las pretensiones del solicitante, pues de lo que se trata de garantizar es que el ciudadano obtenga la información solicitada.
40. No obstante lo anterior, dado que en el cuerpo de la presente resolución se justificó que el sujeto obligado competente para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa, es la Contraloría General, este Órgano Garante estima que el agravio aducido por el recurrente resulta **infundado**, siendo procedente dejarle a salvo sus derechos para que, en caso de estimarlo pertinente, formule su solicitud a dicho ente público, misma que podrá presentar a la Unidad de Transparencia, a través del correo electrónico uaip@cgever.gob.mx que aparece como dato de contacto en la información publicada en el portal de transparencia de su página oficial <https://sistemas.cgever.gob.mx/transparencia/new-page-3-1.html> como se muestra en las siguientes capturas de pantalla:



¹² Consultable: <http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b//CriterioIvai-2-14.pdf>

Tabla Campos						
Número telefónico oficial	Extensión telefónica	Número telefónico oficial	Extensión telefónica	Horario de atención de la Unidad de Transparencia	Correo electrónico oficial	Nota que indique que se reciben solicitudes públicas
2288416000	3835			De 9 a 15 y de 16 a 18 horas	uiap@igovier.gob.mx	Se proporciona atención a solicitudes de inform

41. O si lo prefiere directamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia ingresando con su cuenta de usuario y contraseña a la liga <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>.
42. Siendo estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular son **infundados e insuficientes para modificar o revocar la respuesta inicialmente otorgada**.

IV. Efectos de la resolución

43. En vista que este Instituto estimó infundado el agravio expresado, debe¹³ confirmarse la respuesta inicialmente otorgada por la autoridad responsable.
44. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

¹³ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

45. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

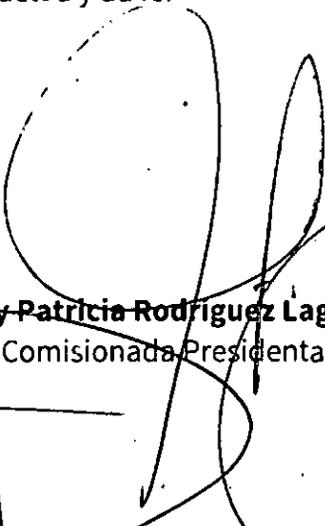
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta inicial** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

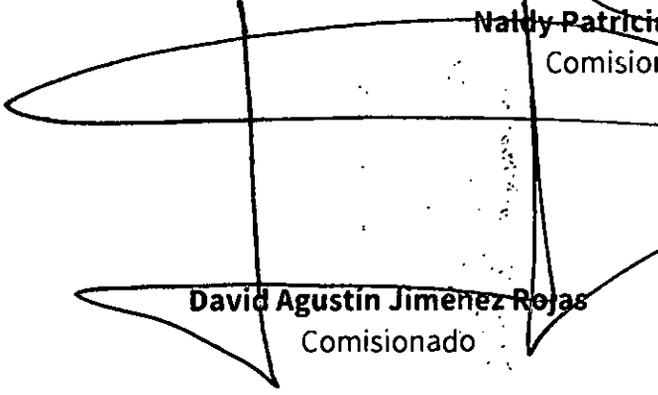
SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

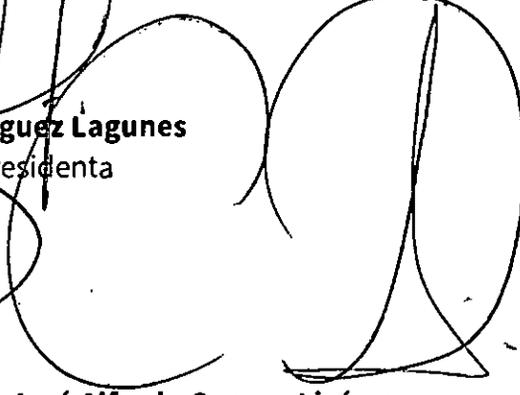
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe.



Natty Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos

